



Bogotá 20/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500205211



20155500205211

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.C.A.**  
**CALLE 24B No. 75 - 25**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4367 de 11/03/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plan indicativo en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE  
( 00004367 ) 11 MAR. 2015

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10985 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 – 3.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10985 del 09 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A, identificada con NIT. 830112969 - 3.

2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012 y No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10985 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 – 3.

### HECHOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 – 3, fue habilitada mediante la resolución 1449 de fecha 29 de Julio de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

Consecuentemente, se expidieron la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA"*.

Mediante Memorando No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e) en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se han registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 – 3.

Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 10985 del 08 de Julio de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 – 3.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10985 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 - 3.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente, el 21 de Julio de 2014, y posteriormente la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 - 3, presentó ante esta entidad un escrito mediante radicado No 2014-560-050627-2 del 01 de agosto de 2014, estando dentro del término de Ley para presentación de descargos, y el cual será objeto de análisis jurídico para fallar el presente acto administrativo.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO UNICO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 - 3, presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la **SUPERTRANSPORTE**, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso:

(...)

*La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.*

*Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:*

#### "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"

*A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

**IMPORTANTE:** *Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.*

(...)\*

En concordancia con la norma anterior, se expidieron las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 que "definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte", las cuales en el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10985 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 – 3.

No 3054 del 04 de mayo de 2012; y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

(...)

*La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA.*

**PARÁGRAFO:** *La Supertransporte dará como **NO** presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.*

(...)"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con **NIT. 830112969 – 3**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en los artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011; artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012, y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagran:

*"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."*

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

**\*ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.** *Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:*

(...)

**3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."**

#### DE LOS DESCARGOS

Obra en el expediente, escrito de Descargos presentados por el señor OSCAR JAVIER ROJAS, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa investigada y en los cuales se lee:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10985 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 - 3.

*"Por medio de la presente damos respuesta a su Resolución Numero 010985, donde nos indican que la empresa TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C.A identificada con Nit: 830.112.969-3, está obligada a presentar información contable y financiera a esta entidad y que no hemos presentado; Informamos que efectivamente no presentamos esta información por desconocimiento de esta obligación que si bien ustedes nos manifiestan fue publicada en la página de la Superintendencia y publicada en Diario Oficial de la República nosotros no nos enteramos (...)."*

### **PRUEBAS**

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.
2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. Escrito de descargos con radicado No 2014-560-050627-2 del 01 de agosto de 2014, presentados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 - 3.
4. Copia del registro del sistema VIGIA de la Entidad donde se confirma que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 - 3, aún no se encuentra registrada en dicho sistema.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda. Así las cosas, lo procedente es analizar las inconformidades presentadas por la investigada en su escrito de descargos, para que después de un concienzudo juicio se pueda establecer una decisión ajustada al Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No. 10985 del 08 de julio de 2014 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

Por la cual se Falia la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10985 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 – 3.

Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con **NIT. 830112969 – 3**, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, al capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011, al capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013, por la falta de la empresa en cuanto al registro en el sistema VIGIA. En consecuencia, la investigada, a través de su Representante legal, presentó escrito de Descargos.

Una vez analizado el escrito presentado, puede observarse que la investigada no presentó razones con las cuales justificaría la falta en la cual ha incurrido. En efecto, simplemente se estableció el hecho que no tuvo conocimiento de la obligación impuesta por la Supertransporte de manera oportuna, reconociendo así su responsabilidad frente a los cargos imputados.

Frente a lo anterior este Despacho considera que los anteriores no son argumentos que respaldan las fallas de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con **NIT. 830112969 – 3** imputadas en la apertura de investigación No. 10985 de 2014.

Ciertamente debe resaltarse que la obligación referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual fue publicada en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

De acuerdo a esto, este Despacho considera que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, de obligatorio cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados. Es por esto que no es posible argumentar que no se tuvo conocimiento de la obligación impuesta de manera oportuna, pues con esto, la empresa pretendería exonerarse de responsabilidad por el desconocimiento de la ley, lo cual por principio en Derecho no es posible. Sobre esto, la Corte Constitucional ha manifestado:

**"2.2. Carácter socialmente necesario de este deber fundamental**

*El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, bien sea que se lo formule explícitamente, como en la norma que se analiza, o que se halle subyacente e implícito, como en los regímenes donde prevalece el derecho consuetudinario.*

*La necesidad fáctica de ese presupuesto se confunde con el carácter fatalmente heterónomo que ostentan las normas jurídicas, puesto que la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita<sup>1</sup>.*

Aunado a lo anterior, analizando el acervo probatorio obrante en el expediente junto con lo que nos aporta el Sistema VIGIA, encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con **NIT. 830112969 – 3**, a la fecha aun no se ha

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 651 de 1997, MP: Carlos Gaviria Díaz.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10985 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 - 3.

registrado ni ha reportado la Información Financiera requerida, incumpliendo así con su obligación de acuerdo con las Resoluciones anteriormente mencionadas, las cuales establecen las fechas límite para transmitir la información.

De acuerdo a lo establecido, en el presente caso debe tenerse en cuenta que "la falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas<sup>2</sup>". Así mismo, resulta necesario recordar que frente a las conductas continuadas "de modo general, cuando se trata de faltas de designio permanente o continuado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se prolonga en el tiempo, la prescripción opera de una manera, mientras que cuando el acto sancionable se agota de modo instantáneo, en un sólo momento, la forma de fijar el primer día del término de prescripción opera de manera diferente. Dicho simplemente, la prescripción se desencadena, luego de que la acción reprimible se agota en sí misma, pero esto último ocurre de modo diferente cuando el delito o la falta perseveran y se prolonga en sus efectos a lo largo del tiempo<sup>3</sup>".

En este sentido, el hecho irregular lo constituye la omisión de actividades obligatorias, las cuales se encuentran incorporadas en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y con ésta en las Resoluciones 2887 de 2011, 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 2013. Así las cosas, la conducta desplegada por la empresa investigada, caún continúa ejecutándose, pues la empresa no se ha registrado en el sistema VIGIA y no ha reportado la información financiera requerida.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el sistema VIGIA y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envío, lo cual no sucedió porque dichas copias no las aportaron con el escrito de descargos.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 - 3., no cumplió con el registro en el sistema VIGIA y consecuentemente con el envío de la información financiera correspondiente en los momentos establecidos, es procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 10985 del 08 de julio de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia 14062 del 09/12/2004, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA

<sup>3</sup> Sentencia 2137-09 del 07/10/2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10985 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 - 3.

### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3o. del C.P.A. y de lo C.A.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:*

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;*
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;*
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;*
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;*
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".*

En atención a la falta de registro en el sistema VIGIA y consecuentemente al NO envió de la información financiera bajo los parámetros establecidos, se debe dar aplicación entonces a los artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011, artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012 Y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, concordantes con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos; esto es, para el año 2014, y por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.080.000.00).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 - 3., por la transgresión a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, al capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2014, al capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 - 3, con multa de cinco (5) S.M.L.M.V. para el año 2014, consistente en un valor real de para el año 2014, y por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

11 MAR. 2015

RESOLUCION 00004367 DE

Hoja No.

10

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10985 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 - 3.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - Tasa de Vigilancia - Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A**, identificada con NIT. 830112969 - 3., ubicada en la **CALLE 24 B NO. 75-25**, de la ciudad de **BOGOTA D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

11 MAR. 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE ANDRES ECOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura García

Revisó: Donald Negrette García / coord Grupo de investigaciones y control/ Fernando A Perez

C:\Users\lauragarcia\Documents\ACTIVIDADES\PROCESOS\SIN REGISTRO VIGIA\Fallos\Fallo Romar internac.doc



**RUESS**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

\*\*\*\*\*  
 \* EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA \*  
 \* DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA POR AFILIADOS. LA \*  
 \* INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA \*  
 \* SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACION DETALLADA \*  
 \* PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 5941000 EXT.2597, O DIRIGIRSE A LA \*  
 \* SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A \*  
 \* TRAVES DE LA PAGINA WEB [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co) \*  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A

N.I.T. : 830112969-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01233321 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE ABRIL DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 24 B NO. 75-25

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : [erika.rojas@transromar.com](mailto:erika.rojas@transromar.com)

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 24 B NO. 75-25

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : [erika.rojas@transromar.com](mailto:erika.rojas@transromar.com)

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL : QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2610 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2002 Y POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2890 DE LA NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 107548 DEL LIBRO 06, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A DOMICILIADA EN VENEZUELA DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURA	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0001054	2003/05/15	00041	BOGOTA D.C.	00110454	2003/06/11
	2003/07/10	10000	BOGOTA D.C.	00110973	2003/07/15
0002505	2007/09/07	00005	CUCUTA (NORTE D	00158119	2008/01/11

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2017 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYEN TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL RAMO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, DISTRIBUCION Y DETAL DE TODO TIPO DE MERCANCIAS DE CONTADO Y A CREDITO, ASI COMO TAMBIEN SU DISTRIBUCION, IMPORTACION, EXPORTACION, REPRESENTACION DE COMPANIAS NACIONALES O EXTRANJERAS, EN GENERAL LA REALIZACION Y PRESTACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE TODO



**RUESS**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cuentas & Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

TIPO DE MERCANCIAS POR VIA TERRESTRE, NACIONAL E INTERNACIONAL, EN ESPECIAL EL TRANSPORTE Y CARGA DE MERCANCIA SECA. IGUALMENTE PODRA : A. EJERCER LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA EN EL TERRITORIO VENEZOLANO EN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR. B. EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. C. EJECUTAR TODOS LOS SUB CONTRATOS Y CONVENIOS CON OTROS MODOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE TRANSPORTE MULTIMODAL VINCULANDO VEHICULOS Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE PERTENECIENTES A LOS PAISES DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. E. LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA EL CUAL SE HARA EN VEHICULOS PROPIOS DE LA EMPRESA, AFILIADOS O DE TERCEROS O EN LAS FORMAS QUE SE ESTABLEZCA EN LAS NORMAS LEGALES REGLAMENTADAS QUE SOBRE EL PARTICULAR DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE CADA PAIS. D. IGUALMENTE PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD MERCANTIL DE LICITO COMERCIO QUE SEAN PREPARATORIA NECESARIA O RESULTADO DEL OBJETO PRINCIPAL SIN LIMITACION ALGUNA.

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL : Bs \$ 7,000,000.00

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA -NO. 0002610 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00107548 DEL LIBRO VI , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ROJAS MORALES OSCAR JAVIER	C.C.00088238916

CERTIFICA:

APODERADO Y SUS FACULTADES : QUIEN TENDRA A SU CARGO EL MANEJO DE LOS ASUNTOS SOCIALES CON AMPLIAS FACULTADES DE ADMINISTRACION PARA REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES, TENDRA LA PLENA PRESENTACION DE LAS SUCURSAL Y PODRA OBLIGARLA. EN CONSECUENCIA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA : 1. EJERCER LA REPRESENTACION DE LA SUCURSAL JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, REALIZANDO TODA CLASE DE ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE DOMINIO EN LA FORMA MAS AMPLIA RESOLVIENDO SOBRE SU CELEBRACION DE CUALQUIER CLASE DE ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS INHERENTES AL OBJETO SOCIAL. 2. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, MANDATARIOS O FACTORES MERCANTILES, LOS CUALES TENDRA LAS FACULTADES QUE AL EFECTO SE SENALAN. 3. ACORDAR LOS GASTOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS DE LA SUCURSAL. 4. DISPONER SOBRE LA APERTURA Y CIERRE DE CUENTAS BANCARIAS CON SU RESPECTIVA MOVILIZACION Y MANEJO. 5. PODRA DECIDIR SOBRE ARREGLOS, TRANSACCIONES, DEMANDAS Y TODO AQUELLO EN LA CUAL TENGA INTERES O SE HAGA NECESARIO LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA. 6. EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, DESCONTAR Y PROTESTAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES Y OTROS EFECTOS DE COMERCIO. 7. TAMBIEN PODRA PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS RECIBIR CREDITOS CON LA SUFICIENTE GARANTIA. 8. EJERCER LAS ATRIBUCIONES PARA LA BUENA MARCHA DE LA SUCURSAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTE DOCUMENTO Y DEMAS LEYES PERTINENTES A LA MATERIA. 6. EN EL MOMENTO EN QUE COMIENCE A FUNCIONAR LA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA REPUBLICA DE COLOMBIA, SE DESIGNARA AL COMISARIO O REVISOR FISCAL QUE ES SU EQUIVALENTE EN COLOMBIA.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL: \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000008 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE OCTUBRE DE



**RUEES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Comercio & Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
 Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

2006 , INSCRITA EL 2 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NUMERO 00146011  
 DEL LIBRO VI , FUE(ROM) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
SOLER GONZALEZ ERIKA JOHANNA	C.C.00052125982

CERTIFICA:  
 QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. 3610 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008,  
 INSCRITO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008 BAJO EL NO. 104589 DEL  
 LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
 DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA  
 REFERENCIA.

CERTIFICA:  
 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO  
 ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS  
 ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ  
 (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO  
 SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
 \* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*  
 INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE ABRIL DE  
 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
 TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
 SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU  
 EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
 \*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
 \*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
 \*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
 \*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*  
 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA  
 POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO  
 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A  
 CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 11/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500191651



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C.A.**  
CALLE 24B No. 75 - 25  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4367 de 11/03/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\2015\MEMORANDO  
14243\CITAT 4341.odt

